

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

25 de agosto de 2023

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	PROTECCIÓN SA
Ejecutado	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES E.L.M S.A.S
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2018-00374-00

En la fecha, se procede resolver sobre las excepciones propuestas en el presente tramite ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de JUNIO de 2018, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES E.L.M S.A.S, por las sumas de: \$13.136.431 por concepto de capital, correspondiente a aportes de pensiones obligatorias y por la suma de \$959.900 por concepto de intereses de mora causados y no pagados y los intereses de mora desde la expedición del título ejecutivo y hasta el pago de la obligación.

Así mismo, se decretó la medida cautelar solicitada, ordenándose el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte ejecutada ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES E.LM S.AS.

La parte ejecutada, mediante *Curador Ad Litem*, dentro del término de traslado propuso las excepciones de: PRESCRIPCION (fls: 93-94). Como fundamentación de sus excepciones, la Curadora del ejecutado menciona que en caso de una eventual condena de todas aquellas sumas y derechos por el tiempo se encuentren prescritas. Agrega que la prescripción exige únicamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se haya ejercido las acciones oportunamente.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, a folios 96 y ss manifiesta respecto de las excepciones propuestas, aduciendo lo siguiente:

Debe recordarse que el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social en pensión, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de vejez, estos no están sometidos a prescripción, pues mientras el derecho pensional se encuentre en formación, la acción para reclamar los aportes de los afiliados no están sometidos a dicha figura, pues no puede desconocerse que dichos recaudos integraran el capital necesario para la consolidación del derecho pensional de estas personas y, en ese sentido, siguen la suerte de este, es decir, no están sometidos a la prescripción como medio extintivo de las obligaciones.

Ahora bien, al ser claro que los aportes pensionales omitidos por el empleador en los tiempos estipulados, no les resulta ser aplicable la prescripción, debemos resaltar que, al constituirse como parte indispensable para la consolidación del derecho a la pensión, por ser recaudos de carácter parafiscal e imprescriptibles, PROTECCIÓN S.A. en calidad de administradora de recursos pensionales puede adelantar en cualquier momento las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de las cotizaciones que se les adeuden.

Por lo anterior, no es dable imaginar que los aportes al sistema general de seguridad social en pensión de los afiliados se afecten con el fenómeno de la prescripción, toda vez que los mismos según la norma en cita son de propiedad del afiliado y, como tal, constituyen un elemento integral y estructural en la consolidación de sus derechos pensionales que, de verse afectado por aquel fenómeno extintivo, trascendería en la consolidación del patrimonio que el afiliado ha consolidado con el pasar del tiempo laborado, por tanto, mal podría considerarse que las acciones de cobro de aportes pensionales a los empleadores morosos, se extinguen en el término trienal previsto para otras obligaciones.

Fundamenta el abogado su posición, citando apartes de la Constitución Nacional, de la Ley 100 de 1993, además de extractos de las sentencias de la H. Corte Constitucional, así como de sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, pretende el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios para el sistema general de pensiones dejados de cotizar por el empleador el demandado ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES E.L.M S.A.S, a nombre de varios de sus empleados. Por lo anterior, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$13.136.431 por concepto de

cotizaciones obligatorias dejadas de pagar comprendidos entre abril de 1994 a Marzo de 2018, más los correspondientes intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados hasta la fecha de pago.

Ahora, frente al tema de la prescripción en la ejecución de aportes pensionales, son innumerables las posturas que sostienen el paradigma de que no existe norma que expresamente establezca un término de prescripción para la acción de cobro de los aportes pensionales al empleador moroso. Es más, algunos se han inclinado por concluir que no existe un término prescriptivo, postura asumida por la Superintendencia de Sociedades en oficio del 1º de febrero de 2006. De igual manera, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia han coincidido en aceptar que el derecho a la pensión en si mismo considerado es "vitalicio" y por tanto, "imprescriptible", dejando claro que tal calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho y por eso las mesadas pensionales prescriben en tres (3) años después de hacerse exigibles.

En razón de lo anterior se predica en principio, que la prescripción en asuntos de la seguridad social se rige por los dispuesto en los artículos 488 de código sustantivo de trabajo y 151 del CPL; sin embargo, tratándose de aportes no cancelados por el empleador por cualquier causa, La Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que *"por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción."*

Adicionalmente se observa en el presente caso, que la entidad demandante pretende el cobro de los aportes en mora para pensión, de los trabajadores de la demandada en por períodos de abril de 1994 a Marzo DE 2018.

La liquidación de aportes en mora se realizó por la entidad demandante PROTECCIÓN SA el 18 de Mayo de 2018 y el requerimiento al empleador fue enviado y entregado el 29 de mayo de 2018, y la demanda presentada en 20 de Junio de 2018, esto es, antes del vencimiento del término trienal que las normas establecen para que opere la prescripción.

Esta precisión se hace porque en decisiones anteriores este despacho ha declarado la prescripción de aportes en mora respecto al empleador, pero

ordenando a la administradora de pensiones a título de indemnización pagar con sus propios recursos los aportes declarados prescritos con sus respectivos intereses.

Por lo tanto, no prospera dicha excepción.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo ordenado mediante el auto que libró mandamiento de pago del 25 de Junio de 2018 y el título que sirve para su fundamento, ha de ordenarse que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en dicha providencia.

No hay lugar a condena de costas en la presente excepción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con el Auto de Mandamiento ejecutivo del 25 de Junio de 2018.

TERCERO: DECLÁRASE que no se han causado costas en esta oportunidad procesal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, las partes podrán acudir a la preceptiva del artículo 446 del CGP, presentado la liquidación del crédito pretendido.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.


JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

notificado
por ESTADOS No. 137 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 de AGOSTO de 2023

Secretaria